

Proyecto de Ley N° _____



**PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA
LOS ARTÍCULOS 98 Y 100 DE LA LEY 30220, LEY
UNIVERSITARIA, PARA PROHIBIR QUE UNA
PERSONA MANTENGA SIMULTÁNEAMENTE
VACANTES EN MÁS DE UNA CARRERA
PROFESIONAL DE PREGRADO EN
UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **JUAN AMILCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 98 Y 100 DE LA LEY 30220, LEY
UNIVERSITARIA, PARA PROHIBIR QUE UNA PERSONA MANTENGA
SIMULTÁNEAMENTE VACANTES EN MÁS DE UNA CARRERA PROFESIONAL DE
PREGRADO EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 98 y 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de prohibir que una persona mantenga simultáneamente vacantes en más de una carrera profesional de pregrado en la misma universidad pública o en distintas universidades públicas del país, incluyendo los casos de matrícula vigente, matrícula suspendida o reserva de matrícula.

Artículo 2.- Finalidad

Optimizar el uso de las vacantes de acceso a la educación superior universitaria pública, garantizar el principio de igualdad de oportunidades en el ingreso a dicho servicio y asegurar el uso eficiente de los recursos del Estado destinados al financiamiento de la enseñanza universitaria gratuita, evitando que una misma persona mantenga simultáneamente vacantes en más de una carrera profesional de pregrado en universidades públicas.

Artículo 3.- Se incorpora el numeral 98.7 al artículo 98 de la Ley 30220, Ley Universitaria

98.7 Como requisito previo a la matrícula del postulante admitido, la universidad pública verifica, a través del Sistema de Información Universitaria administrado por la SUNEDU, que este no cuente con matrícula vigente, matrícula suspendida o reserva de matrícula en otra carrera profesional de pregrado de la misma universidad pública o de otra universidad pública del país. Si registra alguna de estas situaciones, debe acreditar el retiro definitivo o la renuncia expresa a la vacante anterior antes de formalizar una nueva matrícula. La omisión de esta verificación genera responsabilidad administrativa funcional del personal a cargo.

Si, después de formalizada la nueva matrícula, se advierte que el estudiante conserva la vacante anterior en contravención de lo dispuesto en este numeral, la universidad en la que se efectuó la nueva matrícula inicia el procedimiento para determinar su nulidad, garantizando la notificación al estudiante, el ejercicio de su derecho de defensa y la emisión de una resolución motivada por la autoridad competente, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 4.- Se modifica el artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el numeral 100.12 del artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

100.12 En el caso de las universidades públicas, el estudiante solo puede mantener una vacante en una carrera profesional de pregrado a la vez, sea en la misma universidad o en otra universidad pública del país. Esta limitación comprende los casos de matrícula vigente, matrícula suspendida o reserva de matrícula. La gratuidad de la enseñanza se garantiza para el estudio de una sola carrera. El estudiante que conserve una vacante puede postular a otra carrera profesional de pregrado en una universidad pública; sin embargo, para formalizar la nueva matrícula debe acreditar, mediante constancia expedida por la universidad de origen, el retiro definitivo o la renuncia expresa a la vacante anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación tecnológica

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, adecúa el Sistema de Información Universitaria a fin de permitir la verificación interconectada, en tiempo real, del estado de matrícula de los postulantes y estudiantes de todas las universidades públicas del país.

SEGUNDA. Reglamentación

El Ministerio de Educación, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Educación, aprueba las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

TERCERA. Comprobación Provisional

Hasta que se encuentre operativo el mecanismo de verificación interconectada previsto en la primera disposición complementaria final, las universidades públicas deberán realizar la verificación del postulante admitido a través de una declaración jurada y consulta a la universidad de origen, cuando corresponda. De ser el caso que el postulante mantenga una vacante de pregrado en otra carrera profesional en una universidad pública, deberá presentar antes de formalizar la nueva matrícula, su constancia de retiro definitivo o renuncia expresa a dicha vacante.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Regularización de situaciones preexistentes

Los estudiantes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren matriculados, con matrícula suspendida o con reserva de matrícula, simultáneamente en más de una carrera profesional de pregrado en universidades públicas, cuentan con un plazo de sesenta (60) días hábiles para optar, mediante comunicación formal a las universidades involucradas, por la carrera profesional que continuarán cursando y formalizar el retiro o la renuncia a la vacante en la(s) otra(s). Vencido dicho plazo sin

que el estudiante haya ejercido dicha opción, la universidad en la que registre menor avance curricular declara de oficio la pérdida de la vacante correspondiente.

Lima, 9 de octubre de 2026.



Firmado digitalmente por:
VILLANUEVA CALDERÓN Juan
Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2026 09:08:18-0500

Juan Amilcar Villanueva Calderón
Diputado de la República



Firmado digitalmente por:
ZUNINI YERREN Ernesto
Alonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/10/2026 17:59:47-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Gabriel
Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2026 09:59:45-0500



Firmado digitalmente por:
GUEVARA RAMIREZ Jessica
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2026 10:18:52-0500



Firmado digitalmente por:
HOLGUIN AGUIRRE James
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2026 11:26:07-0500



Firmado digitalmente por:
PALOMINO CASAVILCA
Catherin Norma FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2026 12:00:21-0500



Firmado digitalmente por:
JIBAJA RAMOS Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/10/2026 10:16:08-0500



Firmado digitalmente por:
PEREZ ALCCA HUAMAN Jesus
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/10/2026 16:35:55-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

En el Perú, el acceso a una vacante en una universidad pública es un bien escaso subsidiado por el Estado. Cada plaza de ingreso implica años de inversión pública en infraestructura, plana docente y funcionamiento, en un contexto en el que la demanda de postulantes supera ampliamente la oferta de vacantes disponibles en cada proceso de admisión. Esta situación es evidente en las carreras con mayor demanda, en las que el número de postulantes supera las vacantes ofertadas.

El numeral 100.12 del artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria, ya reconoce el principio de que la gratuidad de aquella enseñanza que proporcionan las universidades públicas se garantiza únicamente para el estudio de manera específica de una sola carrera profesional. Sin embargo, tal como está redactada la norma, no prohíbe expresamente que un mismo estudiante mantenga vigente su matrícula (o una reserva de esta) en una primera carrera, sin retirarse formalmente de ella; postule y sea admitido en un proceso de admisión de segunda carrera en la misma u otra universidad pública; complete y se titule en esta segunda carrera; y, posteriormente, reanude y culmine la primera, sin haber renunciado a la vacante de la primera carrera.

De esta manera, cuando un estudiante mantiene su vacante en una carrera y paralelamente comienza otra en una universidad pública, conserva dos vacantes que claramente podrían beneficiar a personas distintas. Por ese motivo, la propuesta busca incorporar una regla común para todas las universidades públicas del país y así poder realizar una verificación académica del postulante admitido y exigir que renuncie a la vacante anterior antes de poder matricularse a una nueva carrera profesional.

II. Evidencia que sustenta el problema

Según informó Radio Nacional¹, La Ley Universitaria "garantiza gratuidad solo para una carrera en el Estado", por ello, la Universidad decana de las américas estableció un cobro de matrícula de S/ 1,000 (mil soles) y una pensión de S/ 300 (trescientos soles) para quienes cursan una segunda carrera profesional. Esto confirma que la práctica de cursar más de una carrera en universidades públicas ya ocurre de hecho, y que su regulación actual descansa en disposiciones administrativas dispares de cada universidad, y no en un mecanismo legal uniforme de verificación y prevención del uso indebido de vacantes.

La Universidad Nacional del Altiplano de Puno², mediante la Resolución N° 1873-2021, contempló el estudio de dos carreras profesionales de manera simultánea. En su artículo 10 prescribe que el alumno se matricula en los créditos que le corresponden a la primera carrera que será gratuita y hasta en doce créditos en la segunda, asimismo en los artículos 6 y 7 se establece que la segunda carrera estará sujeta al pago por créditos. El referido antecedente muestra que la limitación de la gratuidad a una carrera puede coexistir con la posibilidad de cursar dos carreras simultáneamente.

¹ Radio Nacional (2025) UNMSM: Ley universitaria garantiza gratuidad solo para una carrera en el Estado. 19 de agosto de 2025. Disponible en: <https://www.radionacional.gob.pe/novedades/el-informativo-edicion-manana/unmsm-ley-universitaria-garantiza-gratuidad-solo-para-una-carrera-en-el-estado>. (Acceso:21/09/2026).

² Universidad Nacional del Altiplano. Resolución Rectoral N° 1873 – 2021 – R - UNA. 11 de octubre de 2021. Disponible en: <https://transparencia.unap.edu.pe/web/wp-content/uploads/2021/11/RR-1873-2021-R-UNA-con-REGLAMENTO.pdf>. (Acceso:21/09/2026).

El Tribunal Constitucional del Perú³, en el Expediente 0606-2004-AA/TC, resolvió una demanda de amparo interpuesta por un estudiante de una universidad pública que cuestionaba el cobro de pensión por el concepto de "segunda profesión", lo que acredita que la controversia sobre el costo y el acceso a una segunda carrera en universidades públicas no es un supuesto hipotético, sino un conflicto real que ha llegado hasta la máxima instancia de justicia constitucional del país. Si bien puede existir debate sobre el tema, si se recurre al máximo cuerpo normativo, la gratuidad en la educación se orienta a todos los ciudadanos, no precisa que el derecho tiene que darse de forma repetida.

III. Objetivo general y específicos

3.1. Objetivo general

Regular la conservación simultánea de más de una vacante pública de pregrado por una misma persona, garantizando que cada estudiante mantenga en un determinado momento, una única vacante en una universidad pública.

3.2. Objetivos específicos

- Prohibir expresamente que un estudiante se encuentre matriculado, con matrícula suspendida o con reserva de matrícula en más de una carrera profesional de pregrado de una universidad pública a la vez.
- Establecer un mecanismo obligatorio de verificación interuniversitaria, mediante el sistema de SUNEDU, antes de formalizar nueva matrícula.
- Regularizar la situación de los estudiantes que actualmente mantengan vacantes en más de una carrera universitaria, incluyendo aquellos casos de matrícula suspendida o reserva de matrícula.

IV. Fundamentos de la iniciativa

La vía legislativa es idónea porque el problema identificado no cuenta con una prohibición expresa en el texto de la Ley 30220, Ley Universitaria, por lo que es necesaria una modificación legal para establecer una regla común con eficacia general y vinculante para todas las universidades públicas del país. Una simple directiva administrativa de alcance institucional no tendría fuerza vinculante uniforme ni permitiría establecer la obligación de interconexión de información entre universidades, que propone regular a través de una norma con rango de ley.

Que una universidad pública permita conservar una vacante mientras se cursa otra carrera, puede reducir la oportunidad de que otro ciudadano acceda a dicha vacante, pues por más buen rendimiento que posea el primero, al ser la educación gratuita, se debe dar la oportunidad a que todo ciudadano pueda acceder a dicha vacante. Ello no ocurre cuando otro estudiante que mantiene una primera vacante en la universidad pública vuelve a postular, ya sea a la misma universidad o a otra y conserva ambas vacantes, lo que puede limitar el acceso, a quien aún no ha logrado acceder a los estudios universitarios de forma gratuita.

La propuesta es compatible con la Constitución Política del Perú, en tanto, el artículo 16 encarga al Estado coordinar la política educativa y velar porque ninguna persona quede excluida por razón de su situación económica, así como asignar prioritariamente los recursos a las zonas de menor desarrollo; el artículo 17 dispone que la educación estatal es gratuita, correspondiendo a la ley

³ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el Expediente 0606-2004-AA/TC, Sala Segunda. 28 de junio de 2004. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00606-2004-AA.pdf>. (Acceso: 15/09/2026).

establecer los requisitos para dicha gratuidad; y el artículo 18 reconoce la autonomía universitaria "dentro del marco legal", lo que habilita a la ley a fijar reglas generales sobre el ejercicio del derecho a la gratuidad de la enseñanza pública, como ya lo hace el vigente numeral 100.12. La propuesta no innova sobre este principio, mucho menos lo vulnera o desnaturaliza, sino que perfecciona su mecanismo de cumplimiento.

Permitir que un estudiante conserve una vacante mientras paralelamente cursa otra carrera en una universidad pública, puede limitar la oportunidad de ingreso de otros ciudadanos. Por ello la propuesta busca que cada estudiante conserve una vacante a la vez, sin imposibilitar que cambie de carrera después o inicie otra al culminar la anterior, en tal sentido la propuesta persigue darle la oportunidad a todo ciudadano peruano para que pueda acceder a los estudios superiores universitarios.

La educación universitaria pública constituye un recurso financiado con fondos estatales cuya asignación debe orientarse al principio de igualdad de oportunidades y al uso eficiente del gasto público. En ese sentido, permitir que una misma persona conserve simultáneamente vacantes en dos carreras profesionales de universidades públicas, puede reducir las posibilidades de ingreso de quienes aún no han tenido acceso a la educación superior, especialmente de grupos que enfrentan barreras estructurales para ejercer efectivamente este derecho, como las personas con discapacidad. Estas últimas cuentan con una reserva del 5% de vacantes ofrecidas en los procesos de admisión, conforme al numeral 98.6 de la Ley Universitaria. Esta propuesta no modifica esa reserva, lo que busca es ampliar las posibilidades de ingreso a los postulantes en general, evitando que una sola persona tenga dos vacantes simultáneamente.

La iniciativa busca atender el problema descrito porque prohíbe explícitamente la conservación simultánea de vacantes en más de una carrera profesional de pregrado en universidades públicas; y dispone que las universidades a través del Sistema de Información Universitaria, puedan verificar el cumplimiento de esta regla.

De haber estudiado una carrera profesional en una universidad pública, ejerce su derecho a la gratuidad de la enseñanza en una sola carrera, conforme lo reconoce el texto de la ley vigente, por ello, resulta necesario precisar, debido a las interpretaciones distintas que les pueden brindar las casas de estudio, que este derecho es válido para estudiar una sola carrera de forma gratuita en la universidad pública, porque de querer estudiar otra carrera profesional puede optar por universidades privadas y no sustentar tiempo transcurrido de haber culminado una carrera profesional en una universidad pública a nivel nacional, para estudiar otra.

V. Antecedentes legislativos

No se ha identificado a la fecha, un proyecto de ley presentado ante el Congreso de la República o la Cámara de Diputados que aborde específicamente la prohibición de la conservación simultánea de vacantes, en más de una carrera profesional de pregrado en universidades públicas.

Como antecedente normativo, el numeral 100.12 del artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria (vigente), ya reconoce el principio de gratuidad limitada a una sola carrera, sobre el cual se construye la presente propuesta.

VI. Sectores comprendidos

- Ministerio de Educación.
- SUNEDU (Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria).
- Universidades públicas.

VII. Normas que se modifican o derogan

Se modifica el numeral 100.12 del artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria, y se incorpora el numeral 98.7 al artículo 98 de la misma ley. El cuadro comparativo se presenta a continuación.

Texto vigente	Texto propuesto
100.12 En el caso de las universidades públicas, la gratuidad de la enseñanza se garantiza para el estudio de una sola carrera.	100.12 En el caso de las universidades públicas, el estudiante solo puede mantener una vacante en una carrera profesional de pregrado a la vez, sea en la misma universidad o en otra universidad pública del país. Esta limitación comprende los casos de matrícula vigente, matrícula suspendida o reserva de matrícula. La gratuidad de la enseñanza se garantiza para el estudio de una sola carrera. El estudiante que conserve una vacante puede postular a otra carrera profesional de pregrado en una universidad pública; sin embargo, para formalizar la nueva matrícula debe acreditar, mediante constancia expedida por la universidad de origen, el retiro definitivo o la renuncia expresa a la vacante anterior.

VIII. Análisis costo-beneficio

8.1. Impacto presupuestal:

Los costos de adecuación tecnológica a cargo de la SUNEDU y de elaboración de las normas reglamentarias a cargo del MINEDU son de naturaleza administrativa y menor cuantía, financiables con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público. La presente iniciativa no contraviene la prohibición establecida en el artículo 107, inciso a), del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La medida no genera gasto público adicional relevante, pues se sustenta en la adecuación de un sistema de información ya existente (el Sistema de Información Universitaria administrado por la SUNEDU) costo reducido que sería considerado del presupuesto de SUNEDU, teniendo en cuenta que ya se cuenta con la plataforma, y no crea una nueva entidad, plaza ni beneficio económico. En el mediano plazo, la medida genera un ahorro indirecto al Estado al evitar el uso duplicado, por una misma persona, de recursos públicos destinados a la gratuidad de la enseñanza, liberando vacantes para nuevos postulantes.

8.2. Beneficiarios:

Postulantes y estudiantes de universidades públicas, principales beneficiarios de una asignación más equitativa de vacantes; universidades públicas, que deberán adecuar sus procesos de admisión al nuevo mecanismo de verificación; la SUNEDU, que asume la implementación técnica del sistema interconectado; y el Estado, como financiador de la gratuidad de la enseñanza universitaria pública.

IX. Impacto ambiental

No aplica.

X. Vinculación con la agenda legislativa y las políticas de estado expresado en el acuerdo nacional

- Décima Segunda Política de Estado: Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte
- Vigésima Política de Estado: Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología
- Vigésima Cuarta Política de Estado: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente

Lima, 9 de octubre de 2026.
